

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 3 DE AGOSTO DE 1917

NÚMERO 2690

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.— Casa particular: Calle 3a. No. 4.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.— Casa particular: Calle 11 Oeste número 19.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
 Julio Arjona Q.
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tie-

rras baldías e indultadas a-B. 1.00 el ejemplar.
 Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
 J. M. Alzamara.
AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
 Julio Arjona Q.
CONTENIDO
PODER LEGISLATIVO
 Páginas
 Ley 53 de 1917, de 14 de Marzo, sobre el ramo de Telégrafos,..... 7452
PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 Decreto número 125 de 1917, de 3 de Agosto, por el cual se reforma el Decreto número 150 de 1914..... 7452
SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA
 Decreto número 91 de 1917, de 3 de Agosto, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Conservatorio Nacional de Música y Declamación..... 7452
SECRETARIA DE FOMENTO
RAMO DE PATENTES Y MARCAS
 Resolución número 34, de 2 de Mayo de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor V. Endara A. 7452
 Resolución número 35, de 8 de Mayo de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Victoriano Endara A. 7452
 Resolución número 60, de 26 de Julio de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de comercio solicitada por el señor Nicandro Villalaz..... 7452
 Resolución número 61, de 30 de Julio de 1917, recibida a un memorial del señor Rodolfo Romo Leroux..... 7452
 Certificado número 280 de registro de marca de fábrica..... 7452
 Certificado número 287 de registro de marca de fábrica..... 7452
 Certificado número 21 de registro de marca de comercio..... 7452
POLICIA NACIONAL
Primera Sección
 Acta de la Revisión de Comisario pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional, el día 3 de Agosto de 1917..... 7452
 Avisos oficiales..... 7452-54

PODER LEGISLATIVO
LEY 53 DE 1917 *
 (de 14 de Marzo)
 sobre el ramo de Telégrafos.
 La Asamblea Nacional de Panamá,
 Decreta:
 Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley, se establece la siguiente tarifa:
 Para o de cualquier punto de la República por cada diez palabras, diez centésimos de balboa (B. 0.10) y por cada diez palabras adicionales o fracción de este número, cinco centésimos de balboa (B. 0.05).
 Los telegramas cifrados, en clave o en idioma extranjero, pagarán el doble de la tarifa.
 Los telegramas urgentes con aviso de recibo y recomendados, pagarán un sobre-portal de diez centésimos de balboa, por cada una de esas condiciones.
 Los telegramas cuya confrontación se solicite pagarán el doble de la tarifa, pero si el hubiere ocurrido error en la transmisión, por culpa del empleado operador, será de cargo de éste el sobre-portal respectivo, que le será devuelto al interesado.
 Los telegramas a hacer seguir pagarán tantas veces tarifa ordinaria cuantos sean los diferentes destinos que se ordenen.
 Los telegramas de la Prensa y para la Prensa que contengan noticias de indiscutible interés público, tendrán derecho a un descuento de cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria, siempre que sean redactados en idioma castellano.
 Artículo 2o. **FRANQUICIA TELEGRAFICA:** Tendrán derecho a franquicia telegráfica, los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Comandante de la Policía, los Gobernadores de Provincias, los Presidentes de los Consejos Municipales, los Jueces y funcionarios de instrucción, en averiguación de delitos y las personas que respondan a los despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.
 Estos despachos, que se denominarán francos, no pagarán porte alguno, pero deberá llevarse un registro especial de ellos en el que serán anotados con su valor correspondiente como si hubiesen pagado, y deberán ser suscritos con la firma del expeditor, para ser transmitidos.
 Artículo 3o. **DEVOLUCION DE PORTES TELEGRAFICOS:** Todo expeditor tendrá derecho a la devolución del valor pagado por la transmisión de un despacho, en los casos siguientes:
 1o. Cuando por interrupción de la línea, al tiempo de la transmisión no hubiere podido enviarse el despacho;
 2o. Cuando por errores notables en la transmisión, o por retardo en ella, el despacho no hubiere podido llenar su objeto;
 3o. Cuando el expeditor retrase el despacho antes de comenzar su transmisión.
 Artículo 4o. Todo empleado de telegrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmite por su intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho en perjuicio de la persona que lo envía o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de quinientos bolboas, o con prisión que no pasará de un año, o con una y otra pena juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a favor del Pisco o de las partes perjudicadas, según el caso.
 Artículo 5o. Todo empleado que cometiere alguno de los delitos penados en esta Ley, quedará inhabilitado para ejercer cargo público por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de los demás que correspondan al caso correspondiente.
 Artículo 6o. Los empleados de telegrafo que, por cualquier motivo intervengan en la transmisión de telegramas o conferencias telegráficas, no sólo les está prohibido confiar a personas extrañas el contenido de los despachos o el tema de las conferencias telegráficas, sino que tampoco pueden decir ni hacer sugerencias respecto de la existencia de tales telegramas o de la celebración de tales conferencias.
 Artículo 7o. Los telegramas que se depositen en las oficinas telegráficas después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana, para ser despachados inmediatamente, se considerarán urgentes y pagarán el porte que como a tales corresponde.
 Artículo 8o. La liquidación y pago del porte de los telegramas y conferencias telefónicas se hará por medio de sellos especiales para este objeto.
 Artículo 9o. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el servicio telefónico de larga distancia con el interior de la República, y para reglamentar el sistema de pagos por medio de sellos, para establecer la tarifa telefónica a larga distancia y para organizar este servicio.
 Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.
 El Presidente,
CHLO L. URRIOLA.
 El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

ción de un despacho, en los casos siguientes:
 1o. Cuando por interrupción de la línea, al tiempo de la transmisión no hubiere podido enviarse el despacho;
 2o. Cuando por errores notables en la transmisión, o por retardo en ella, el despacho no hubiere podido llenar su objeto;
 3o. Cuando el expeditor retrase el despacho antes de comenzar su transmisión.
 Artículo 4o. Todo empleado de telegrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmite por su intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho en perjuicio de la persona que lo envía o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de quinientos bolboas, o con prisión que no pasará de un año, o con una y otra pena juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a favor del Pisco o de las partes perjudicadas, según el caso.
 Artículo 5o. Todo empleado que cometiere alguno de los delitos penados en esta Ley, quedará inhabilitado para ejercer cargo público por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de los demás que correspondan al caso correspondiente.
 Artículo 6o. Los empleados de telegrafo que, por cualquier motivo intervengan en la transmisión de telegramas o conferencias telegráficas, no sólo les está prohibido confiar a personas extrañas el contenido de los despachos o el tema de las conferencias telegráficas, sino que tampoco pueden decir ni hacer sugerencias respecto de la existencia de tales telegramas o de la celebración de tales conferencias.
 Artículo 7o. Los telegramas que se depositen en las oficinas telegráficas después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana, para ser despachados inmediatamente, se considerarán urgentes y pagarán el porte que como a tales corresponde.
 Artículo 8o. La liquidación y pago del porte de los telegramas y conferencias telefónicas se hará por medio de sellos especiales para este objeto.
 Artículo 9o. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el servicio telefónico de larga distancia con el interior de la República, y para reglamentar el sistema de pagos por medio de sellos, para establecer la tarifa telefónica a larga distancia y para organizar este servicio.
 Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.
 El Presidente,
CHLO L. URRIOLA.
 El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1917.
 * Por haberse agotado la edición de la "Gaceta Oficial" número 2594 en donde se publicó por primera vez esta Ley, se publica nuevamente.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 125 DE 1917
(de 3 de Agosto)

por el cual se reforma el Decreto número 160 de 1914.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10.—Reformase el artículo 10. del Decreto número 160 de 1914 en el sentido de que el Comandante Jefe del Cuerpo de Policía Nacional dispondrá de veinticinco baibos (25.00) mensuales, para gastos imprescindibles del servicio que demanden atención inmediata y de los cuales no sea posible obtener comprobantes.

Artículo 20.—Este Decreto comenzará a regir con la anterioridad del día 10. de Julio último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 91 DE 1917
(de 3 de Agosto)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10.—Nómbrese a la señorita Anais Ma. Cervera, Profesora de la clase de coros y pianista repetidora de la clase de canto del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, con derecho a sueldo desde el día en que comenzó a prestar sus servicios.

Artículo 20.—Nómbrese a la señorita Elena Jované, Profesora del I año de la clase de piano preparatorio, con cinco horas de clase semanales, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 34

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 34.—Panamá, 8 de Mayo de 1917.

En escrito fechado el 25 de Enero del corriente año, el señor V. Endara A., ejerciendo el poder legal que le ha conferido la KELLOGG TOASTED CORN FLAKE Co., de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, que previas las formalidades legales, le fuera registrada una marca de fábrica que han adoptado sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio, una composición soluble para la preparación de una bebida alimenticia.

La marca consiste en la palabra distintiva "DRINKET".

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de que se han hecho los pagos de los derechos de registro y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial, que asimismo se han presentado los comprobantes de que la marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos (país de su origen) bajo el número 102,416; que se han depositado cuatro marbetes y un clisé de la marca; y, por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la "Gaceta Oficial" número 2535, correspondiente al día 27 de Enero de 1917, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

Por tanto,

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la KELLOGG TOASTED CORN FLAKE Co., domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Panamá, 8 de Mayo de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 256 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 35

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 35.—Panamá, Mayo 8 de 1917.

En escrito fechado el 25 de Enero del corriente año, el señor Victoriano Endara A., ejerciendo el poder legal que le ha conferido la KELLOGG TOASTED CORN FLAKE COMPANY, domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, que previas las formalidades legales le fuera registrada la marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio un producto alimenticio preparado de trigo.

La marca consiste en la palabra distintiva "KRUMBLES" escrita en letras blancas sobre un cuadrilátero negro.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos de registro así como los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han presentado los comprobantes de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen; que se han depositado en este Despacho cuatro marbetes y un clisé de la marca; que el señor Endara ha presentado el poder que le acredita para actuar en este asunto; y por último que la primera publicación de la solicitud aparece en la "Gaceta Oficial" número 2535 correspondiente al día 27 de Enero de 1917, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

Por tanto,

Se resuelve:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la KELLOGG TOASTED CORN FLAKE Co., domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Panamá, Mayo 8 de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 257 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 60

por la cual se ordena hacer el registro de marca de comercio solicitado por el señor Nicanor Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 60.—Panamá, 25 de Mayo de 1917.

En escrito de fecha 12 de Octubre del año de 1916, el señor Nicanor Villalaz en su propio nombre solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, registro de una marca de comercio para amparar y distinguir un ron que elabora en esta ciudad.

La marca consiste en una tarjeta de forma rectangular y de fondo blanco

en la cual se representa un pequeño armario en que se destacan seis botellas en la parte superior; cuatro vasijas (dos vasos, una tacita y una copa) en una tabilla debajo de las botellas; un mazo agarrado una de las llaves como para servir de su contenido en una copa que lleva asida y en alto en la extremidad del rabo; en la parte superior de la tarjeta se lee con letras rojas: "Ron Nacional"; y en la parte inferior al pie del armario se leen las siguientes palabras, también con letras rojas: propiedad de N. Villalaz, Panamá, reservándose el dueño el derecho de usar esta marca en toda forma, tamaño y color, sin que por esto pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haber pagado los derechos respectivos; que se han depositado en este Despacho cuatro marbetes y un clisé de la marca, y por último que dicha solicitud fue publicada en la "Gaceta Oficial" número 2605, correspondiente al día 24 de Abril del corriente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca en referencia.

Por tanto,

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, el señor Nicanor Villalaz, domiciliado en Panamá, República de Panamá.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Panamá, 26 de Julio de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 21 expédi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 61

recalda a un memorial del señor Rodolfo Romo Leroux.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 61.—Panamá, 20 de Julio de 1917.

En escrito fechado el día 3 de Julio del corriente año, el señor Rodolfo Romo Leroux, ejerciendo el poder legal conferido por la Compañía anónima denominada "BARCLAY & Co." de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, renovación del registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderantes, la que fué registrada en esta República el día 5 de Junio de 1907.

Teniendo en cuenta:

Que hecho el examen del expediente respectivo, aparece y consta que el día 5 de Junio el señor Heliodoro Patifio, apoderado legal entonces de la Compañía Barclay & Barclay, solicitó y obtuvo registro de una marca de fábrica adoptada para amparar y distinguir en el comercio los jabones de

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas, al público,

Hace saber:

Que el señor Luis de León por medio de apoderado ha solicitado a esta Oficina la adjudicación de diez hectáreas de terreno, a título gratuito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

El que suscribe, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, ante usted con la venia de usted, manifiesto: Que haciendo uso del poder que con fecha 14 del mes que rige me confirió el señor Luis de León, vecino del Distrito de Montijo, para que en su nombre solicitara ante usted la adjudicación a título gratuito, de diez hectáreas de terreno, ubicadas en aquel Distrito, me permito, pues, de la manera más respetuosa, solicitar de esa Administración, para mi poderdante, la adjudicación a que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913.

El terreno que solicito se encuentra dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, Sur y Oeste, montes incultos, y por el Este, con un predio del señor José Angel Batista, que denomina el "Magney", nombre que en adelante conservará.

Acompaño, pues, las pruebas que acreditan el derecho que lo habita a mi poderdante para hacer dicha solicitud, así como las de que el terreno que solicito es de los adjudicables.

Sírvase dar a esta solicitud el curso legal.

Santiago, Julio 18 de 1917.

Daniel Pinilla."

Para que sirva de formal notificación, al que se crea perjudicado con la anterior solicitud y haga valer sus derechos oportunamente, se fija este aviso por el término de treinta días en lugar público de este Despacho, hoy 10 de Agosto de 1917, a las tres de la tarde; otro igual se fijará en la Alcaldía Municipal de Montijo, y copia auténtica de él se remitirá a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

Santiago, Julio 31 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

José E. Bustamante.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Juan M. Guevara, mayor de edad y vecino de esta Municipalidad, ha solicitado ante esta Administración la adjudicación a título gratuito de cinco hectáreas de terreno, por medio del memorial siguiente:

"Señor Administrador de Tierras.

Presente.

Yo, Juan M. Guevara, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, ante usted con el debido respeto solicito: En uso de la facultad que me confiere el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, se sirva adjudicarme a título

gratuito, un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en esta ciudad, en el sitio denominado "Paso de Las Tablas" y el cual se encuentra dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte y el Oeste, con el río de Los Choros; por el Sur, con un monte del señor Jacinto Villar, y por el Este, con el monte del señor Aurelio García.

El terreno que solicito lo denominaré "El Paso de las Tablas".

Acompaño al presente escrito las pruebas que acreditan que el terreno que solicito es de los adjudicables, según la Ley.

Suplico, pues, al señor Administrador se sirva dar a esta solicitud el curso legal que le corresponda.

Santiago, Junio 28 de 1917.

Juan Guevara."

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se encuentre perjudicado con la anterior solicitud y haga valer sus derechos en el término legal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, hoy 10 de Agosto de 1917; otro se remitirá para su fijación en el Despacho de la Alcaldía Municipal de este Distrito y copia del mismo se remitirá a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

Santiago, Julio 31 de 1917.

El Administrador de Tierras,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

José E. Bustamante.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas, al público

Hace saber:

Que el señor Luis Puga, en su propio nombre, natural y vecino de este Distrito, ha solicitado a esta Oficina la adjudicación de diez hectáreas de terreno, a título gratuito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Suplico a usted que previas las formalidades legales se sirva expedirme título de propiedad, gratuitamente, de diez hectáreas de terreno ubicadas en el sitio denominado "Montenegro", de esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, río de Santa María; por el Sur, sabanas; por el Este, rastrojos, y por el Oeste, bajadero de Valdés; este lote de terreno lo denominaré "Montenegro".

Hago uso en esta solicitud de la gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913. Soy panameño, mayor de edad, vecino de este Distrito, agricultor y deseo concretarme a la agricultura; no poseo propiedad raíz bajo ningún título, todo lo cual compruebo con la documentación adjunta.

Santiago, 23 de Julio de 1917.

A ruego de Luis Puga por no saber firmar, lo hago yo,

Eusebio Rodríguez."

Y para que sirva de formal notificación al que se halle lesionado con la anterior solicitud y haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente aviso en lugar público de

este Despacho, hoy 10. de Agosto de 1917, a las 3 p. m.; otro igual se remitirá para su fijación en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito y copia auténtica se remitirá por su publicación en la "Gaceta Oficial".

Santiago, 10. de Agosto de 1917.

El Administrador de Tierras,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

José E. Bustamante.

3 vs. 2

AVISO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas

Hace saber:

Que el señor Eustacio Hidalgo, vecino de este Distrito, ha hecho la siguiente petición:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Suplico a usted que previas las formalidades legales, se sirva expedirme título de plena propiedad de un terreno ubicado en el sitio denominado "El Guabino", de esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, "La Quebrada de la Corocota"; por el Sur, el charco del "Español"; Saliente, el río "Curibora", y al Poniente, "El Guabino".

Hago esta solicitud de la gracia en que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913; soy panameño, mayor de edad, vecino de este Distrito y deseo concretarme a la agricultura; no poseo propiedades raíces bajo ningún título, todo lo cual compruebo con la documentación adjunta.

Santiago, Junio 3 de 1917.

A ruego de Eustacio Hidalgo, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Eugenio Rodríguez."

Y para que todo el que se crea perjudicado con la anterior solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente aviso por el término de treinta días hábiles, en el lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Junio 19 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calvino.

3 vs. 3

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coeló,

Hace saber:

Que los señores Florencio, Esteban y Bonifacio Núñez, Juan y Feliciano Mendoza, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de 25 hectáreas, ubicado en el lugar de "El Gago", por medio del memorial que se inserta:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Los suscritos, Florencio, Esteban y Bonifacio Núñez, Juan y Feliciano Mendoza, ciudadanos panameños y vecinos de este Distrito, labradores, solicitamos de usted la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un

globo de terreno ubicado en el lugar de "El Gago", cuyos linderos son los siguientes:

Norte, predios de los señores Doroteo y Tomás Agrazal; Sur, potreros del Municipio; Este, camino que conduce a Las Barrancas, y Oeste, terrenos libres.

La capacidad es como de veinticinco hectáreas y está cercado desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 y su adjudicación no perjudica a tercero ni está comprendido entre las prohibiciones de la Ley 20 de 1913 sobre tierras (artículo 91), ni en contraposición con los Decretos reglamentarios.

Rogamos a usted dar a esta solicitud la tramitación legal.

Esta solicitud la fundamos en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 20 citada. Se llamará "El Deltiro".

Penonomé, 6 de Junio de 1917.

A ruegos de Florencio Núñez, que dice no sabe firmar, lo hago yo,

Agustín Alamora.

Por ruegos de Esteban Núñez, lo hace

Sixto Núñez.

A ruegos de Juan Mendoza que no sabe firmar, lo hace el que suscribe,

José León Buitrago.

A ruegos de Feliciano Mendoza, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe,

Marcial Buitrago G. Bonifacio Núñez."

Y para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito, por el término de treinta días hábiles, y una copia se hará publicar por tres veces en un periódico diario de la Capital de la República.

Fijado a las tres de la tarde de hoy, veintiocho de Julio de mil novecientos diez y siete.

Penonomé, Julio 28 de 1917.

El Administrador de Tierras,

Micene Badilla G.

El Secretario,

R. de la Guardia y G.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 10. del Circuito de Boca del Toro, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alfred Brown Price, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de su última publicación en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de disolución de matrimonio que le ha instaurado su esposa Enriqueta Mora de Brown por medio de apoderado.

Para que sirva de formal notificación al demandado señor Brown Price, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy veintiocho de Julio de mil novecientos diecisiete.

El Juez,

Zenón Návalo.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

6 vs.—5